



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Pereira**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA**

**Oficio número 0094**

SEGUNDA INSTANCIA - ACCIÓN TUTELA 2018-00468-02

Pereira, enero 22 de 2019

Ingeniero

**Helio Rigoberto Salazar Correa**

Jefe de la Seccional de Soporte Técnico, o a quien haga sus veces

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Correo electrónico: [soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Asunto:** solicitud publicación.

Cordialmente, me permito solicitarle disponer lo necesario, para que a través de la página web de la Rama Judicial "url. [www.ramajudicial.gov.co-novedades](http://www.ramajudicial.gov.co-novedades)", se publique el aviso con el fin de notificar a la señora **María Edilia Osorio**, el contenido de la providencia de fecha enero 21 del año en curso, dentro de la acción de tutela instaurada por Luis Humberto Gallego López (cc 10.069.722), en contra del Juez de Paz del Corregimiento de Arabia (Pereira, Risaralda), José Fernando Franco García, radicada bajo el número 66001.31.03.004.2018.00468.02.

En la providencia a notificar, se confirmó el fallo proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, el dos de octubre de 2018.

Se remite adjunto, aviso y providencia a notificar.

Una vez realizada la respectiva publicación, favor remitir la constancia de la misma.

Cordialmente,

**Jaime de Jesús Restrepo Mafla**  
Secretario

lcht

**EDICTO DE NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA  
ACCIÓN DE TUTELA 2018-00468-02**

**AVISO**

Por medio del presente se NOTIFICA a la señora **María Edilia Osorio**, que dentro de la acción de tutela de segunda instancia, promovida por **Luis Humberto Gallego López** contra del **Juez de Paz del Corregimiento de Arabia (Pereira, Risaralda)**, se profirió sentencia de segunda instancia, el veintiuno de enero del año en curso.

El objeto de este **Aviso** es notificar a la señora **María Edilia Osorio**, el contenido de la providencia proferida por este Despacho antes referida.

En dicha providencia, se dispuso la notificación por medio de edicto, que debe ser publicado en la en la página Web.

Pereira, enero 22 de 2019.



**Jaime de Jesús Restrepo Mafla**

Secretario

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO**

Pereira, Risaralda, enero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

**Asunto**

Se decide la impugnación contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, el 02 de octubre del año 2018, dentro de la acción de tutela presentada por Leidy Jhoanna Gallego Chocó y Luis Humberto Gallego López, en contra del Juez De Paz del corregimiento de Arabia, José Fernando Franco García.

**Antecedentes**

Manifiesta la accionante, que acudió ante el Juez de Paz, en proceso conciliatorio, según consta en acta el 06 de julio de 2017; realizó actividades arbitrarias como lo es la medición de linderos, pero no se hizo con la instrumentación y herramientas debidas, sino con una guadua, se presentó sin ningún tipo de notificación y como funcionario de control físico de la alcaldía, acompañado del corregidor.

El Juez de Paz, visitó a su progenitor, Luis Humberto Gallego, quien es adulto mayor e iletrado, y le dio un documento a firmar en el que cedía 70 cm de su propiedad, a la vecina colindante.

Posteriormente, el juez plasma en un documento que las partes acudieron al despacho al proceso conciliatorio, situación que no se dio, por cuanto jamás se vieron.

El funcionario fue arbitrario, pues el accionado tomó las mediciones como si fuera un perito y además lo hizo con una guadua.

Indica que se puso la queja disciplinaria, pero no se inició ningún tipo de investigación.

**Pretensiones**

Se proteja el derecho fundamental al debido proceso.

**Derecho Fundamental vulnerado**

El debido proceso.

**Trámite del Juzgado**

El 17 de mayo del año 2018, se admite la acción de tutela en contra del Juez de Paz, José Fernando Franco García.

El 31 de mayo del año pasado, se profiere sentencia de primera instancia y le correspondió a este Despacho conocer en segunda instancia; sin embargo, se decretó la nulidad por no haber vinculado a la señora María Edilia Osorio, se subsana el trámite y el

02 de octubre de 2018, se emite nuevo fallo.

**Intervención del accionado Juez de Paz: José Fernando Franco García**

Señala que el señor Humberto Gallego y la señora María Edilia Osorio, llegaron a un acuerdo, siendo estas personas, mayores de edad y en plenas facultades físicas y mentales, sin que hubiera algún tipo de presión. Que en ningún momento se hizo pasar por perito y menos midiendo con una guadua, las partes estuvieron de acuerdo y ninguna de ellas apeló, por lo que en la solicitud y el acuerdo 681 del 06 de marzo de 2017, no hubo arbitrariedades, ni se violaron derechos de dichas personas.

A la vinculada se le notifica por edicto. No se pronunció.

**Decisión en primera instancia**

El 02 de octubre de 2018, el juzgado de conocimiento profiere sentencia, en la que niega la tutela interpuesta, al considerar que el Juez de Paz del corregimiento de Arabia, no vulneró derechos fundamentales, puesto que la señora María Edilia y el señor Humberto, manifestaron su voluntad ante el juez y en todas las actuaciones adelantadas, aparecen plasmadas las firmas de ambas partes. No se desprende que haya existido coacción ni que el funcionario hubiese actuado de manera arbitraria.

La señora Leidy Johanna Gallego Chocó, manifestó telefónicamente que impugnaba la decisión por no estar de acuerdo con el fallo proferido.

**Consideraciones**

El Juzgado es competente para conocer de esta impugnación de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991. La acción de tutela, mecanismo protector de los derechos fundamentales está regulada por el Decreto 2591 de 1991, y su Decreto reglamentario 306 de 1992.

Para que proceda la acción de tutela es necesario que se reúnan, en forma concurrente, los siguientes requisitos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental.

Que ese derecho haya sido vulnerado o se encuentre amenazado.

Que la violación del derecho provenga de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular.

Que no exista otro medio de defensa judicial.

De manera que la acción de tutela es un instrumento constitucional de carácter directo de protección de los derechos fundamentales, la cual presupone la actuación preferente y sumaria a la que puede acudir el afectado siempre y cuando éste no tenga otro medio de defensa de los derechos vulnerados o amenazados de violación.

El derecho al debido proceso reconocido en el artículo 29 de la Carta Política, comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales.

El Debido proceso contempla una serie de derechos; no solamente el derecho de defensa sino también el derecho a demandar o accionar, es decir, el derecho de acción, el derecho de presentar pruebas, controvertir en los momentos procesales oportunos; y se aplica, no solamente a la parte actora en todos los procesos, sino a la parte demandada o al sujeto contra el cual se persigue el derecho invocado con la respectiva acción.

Sobre la Naturaleza Jurídica de la jurisdicción de paz la Corte Constitucional ha señalado en la Sentencia C-536/95: "*2. Naturaleza jurídica de los jueces de paz*

*La institución de los jueces de paz se inscribe dentro del concepto de democracia participativa, al permitir la intervención del ciudadano en el cumplimiento de funciones del Estado, como lo es, en este caso, la judicial. Por otra parte, esta institución guarda también relación con algunos de los deberes que la Constitución consagra a cargo de la persona y del ciudadano, concretamente los de "propender al logro y mantenimiento de la paz" (Art. y 95-6 C.P.) y el de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (Art. 95-7 C.P.).*

Ahora bien, la norma constitucional encargada de regular las atribuciones de los jueces de paz (artículo 247), les asigna -de acuerdo con las prescripciones legales- la posibilidad de resolver en equidad los conflictos individuales y comunitarios. Al respecto, debe señalarse que el propósito fundamental de la actividad a ellos encomendada, como se explicó, es la de que a través de sus decisiones, se logre o se contribuya a lograr la paz (artículo 22 Carta Política), es decir, a alcanzar una mayor armonía entre los asociados y la tranquilidad de la persona humana, de acuerdo con el orden social, político y económico justo.

En el presente caso la señora Leidy Jhoanna, a nombre de su progenitor, instaura el 17 de mayo de 2018, acción de tutela en contra del Juez de Paz del corregimiento de Arabia, José Fernando Franco García, por un acuerdo suscrito ante él, el 06 de julio de 2017, entre el señor Luis Humberto Gallego y la señora María Edilia Osorio, relacionado con unos linderos.

El Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, profirió fallo en el cual, decidió negar la protección del derecho al debido proceso invocado por la accionante.

Para decidir el juez a quo, consideró que no se vulneró al actor el mencionado derecho, pues tanto en la solicitud como en el acta de conciliación, no se evidenció ningún tipo de coacción, toda vez que,

en las diferentes intervenciones, las partes plasman su firma, dando con esto a entender, que están de acuerdo con lo allí consignado.

Es importante destacar que revisando el material probatorio que reposa en el expediente, se pudo verificar la apreciación que efectuó el juez de primera instancia.

Es importante destacar así mismo, que el trámite ante el Juez de Paz inició en marzo de 2017, el acta de conciliación se firmó el 06 de julio de 2017, y sólo hasta el mes de mayo de 2018, la hija del señor Luis Humberto, interpone la acción de tutela, al parecer, para dejar sin efecto el acta 681 de 2017.

Al abordar el tema de los jueces de paz e independencia judicial, se ha dicho que la Jurisdicción de paz fue concebida por la Constitución Nacional y en ella se delegó a la ley la facultad de crear los Jueces de dicha jurisdicción. Según el artículo 247 Superior, que indica que la ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular.

Por lo demás, dado que los jueces de paz hacen parte de la Administración de Justicia, de ellos también deben predicarse los atributos de independencia y autonomía a que se refiere el artículo 228 de la Carta Política. Pero no solamente gozan de estos derechos, la Ley 497 de 1999 también les impone obligaciones, como las consagradas en el artículo 7º esto es, respetar y garantizar los derechos de quienes directamente intervienen en el proceso, sino también de todos aquellos que de una u otra manera, resultaren afectados. La Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que la autonomía e independencia de los jueces de paz encuentra su límite en el respeto de los derechos fundamentales y en la ley que los cree o desarrolle.

Sobre estos aspectos también se ha pronunciado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*"...Efectivamente, en un primer momento, al estudiar la constitucionalidad de algunos artículos del Decreto 2700 de 1991, en los cuales se le confería a los jueces de paz competencia para conocer de contravenciones, la Corporación estableció que si bien era un cometido de la Constitución y de la Ley crear una jurisdicción que resolviera conflictos en equidad, las decisiones que eventualmente se tomaran después de agotada la etapa conciliatoria, debían ceñirse a los procedimientos y parámetros legales, si buscaban contar "con fuerza obligatoria y definitiva".*

Se observa también en el expediente, que el Juez de Paz, desarrolló el trámite pertinente, que no tuvo mayores contratiempos, toda vez que las partes llegaron a un acuerdo, y ningún tercero aparece afectado con dicha decisión, pues no hay prueba que así lo indique, agotando el procedimiento en equidad.

en las diferentes intervenciones, las partes plasman su firma, dando con esto a entender, que están de acuerdo con lo allí consignado.

Es importante destacar que revisando el material probatorio que reposa en el expediente, se pudo verificar la apreciación que efectuó el juez de primera instancia.

Es importante destacar así mismo, que el trámite ante el Juez de Paz inició en marzo de 2017, el acta de conciliación se firmó el 06 de julio de 2017, y sólo hasta el mes de mayo de 2018, la hija del señor Luis Humberto, interpone la acción de tutela, al parecer, para dejar sin efecto el acta 681 de 2017.

Al abordar el tema de los jueces de paz e independencia judicial, se ha dicho que la Jurisdicción de paz fue concebida por la Constitución Nacional y en ella se delegó a la ley la facultad de crear los Jueces de dicha jurisdicción. Según el artículo 247 Superior, que indica que la ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular.

Por lo demás, dado que los jueces de paz hacen parte de la Administración de Justicia, de ellos también deben predicarse los atributos de independencia y autonomía a que se refiere el artículo 228 de la Carta Política. Pero no solamente gozan de estos derechos, la Ley 497 de 1999 también les impone obligaciones, como las consagradas en el artículo 7º esto es, respetar y garantizar los derechos de quienes directamente intervienen en el proceso, sino también de todos aquellos que de una u otra manera, resultaren afectados. La Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que la autonomía e independencia de los jueces de paz encuentra su límite en el respeto de los derechos fundamentales y en la ley que los cree o desarrolle.

Sobre estos aspectos también se ha pronunciado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*"...Efectivamente, en un primer momento, al estudiar la constitucionalidad de algunos artículos del Decreto 2700 de 1991, en los cuales se le confería a los jueces de paz competencia para conocer de contravenciones, la Corporación estableció que si bien era un cometido de la Constitución y de la Ley crear una jurisdicción que resolviera conflictos en equidad, las decisiones que eventualmente se tomaran después de agotada la etapa conciliatoria, debían ceñirse a los procedimientos y parámetros legales, si buscaban contar "con fuerza obligatoria y definitiva".*

Se observa también en el expediente, que el Juez de Paz, desarrolló el trámite pertinente, que no tuvo mayores contratiempos, toda vez que las partes llegaron a un acuerdo, y ningún tercero aparece afectado con dicha decisión, pues no hay prueba que así lo indique, agotando el procedimiento en equidad.

Recientemente la Corte al revisar dos fallos por una acción de tutela interpuesta contra la decisión de un Juez de paz, dijo:

*"Esa esencial labor que desarrollan los jueces de paz está investida de los atributos de autonomía e independencia (art. 5º Ley 497/99). No obstante, su ejercicio debe armonizarse con un irrestricto respeto de los derechos fundamentales y las garantías de quienes intervienen en la actuación, así como de los terceros que puedan resultar afectados con los acuerdos o las decisiones en equidad, pues tal como lo establece la misma disposición mencionada el único límite que se le impone al desempeño autónomo de los Jueces de Paz, es la Constitución.*

*La naturaleza específica que se reconoce a la jurisdicción de paz, las actuaciones de los jueces que deciden en equidad deben ajustarse a los preceptos constitucionales y al debido proceso previsto en la propia normatividad que la establece. Respetando sus especificidades, las decisiones que profieran los jueces de paz deben ceñirse a los principios que orientan la jurisdicción, a los criterios de competencia previstos en la ley, y al procedimiento establecido por el legislador para garantizar los derechos tanto de los intervinientes en este tipo de procesos, como de los terceros que resulten afectados por sus decisiones".*

Considera esta célula judicial, que tal como lo anticipó el señor juez de primera instancia, no se detecta que el Juez de Paz, haya incurrido en vulneración de una norma superior, como el debido proceso y teniendo en cuenta que el Juez de conocimiento en la jurisdicción de paz, goza de una autonomía funcional que le es propia, y no se vislumbra que exista nulidad que invalide su actuación, se confirmará la decisión adoptada por la Juez Octavo Civil Municipal de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Pereira Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

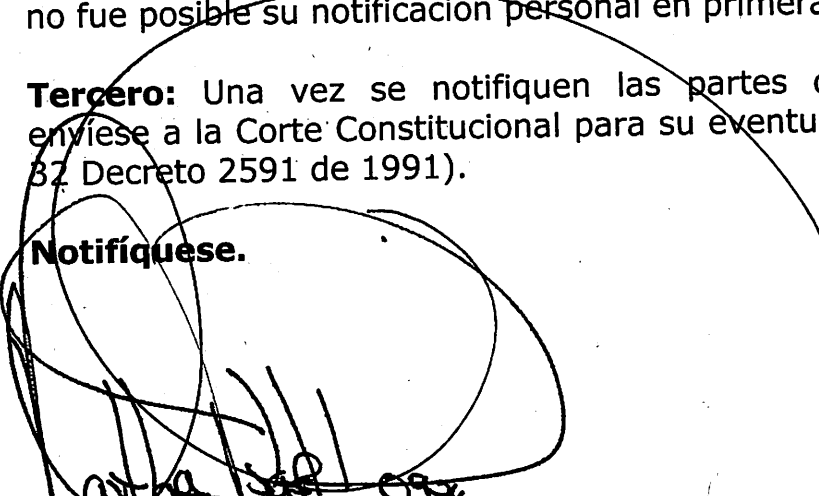
### **Resuelve**

**Primero: Confirmar** el fallo proferido el 02 de octubre del año dos mil dieciocho, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira.

**Segundo:** Se ordena notificar a la vinculada María Edilia Osorio la presente decisión, en la página de la Rama Judicial, toda vez que no fue posible su notificación personal en primera instancia.

**Tercero:** Una vez se notifiquen las partes del presente fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 87 Decreto 2591 de 1991).

**Notifíquese.**

  
**Martha Isabel Duque Arias**  
Juez